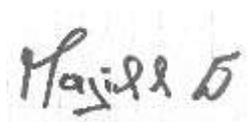


Rad: 2021-00045

CONSTANCIA: veintinueve (29) de julio de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informándole, que el apoderado de la parte demandada, allega memorial mediante correo electrónico, mediante el cual solicita se levante la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas UET 684, de propiedad del demandado señor, JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR, argumentando en síntesis la buena fe del demandado.



MAJILL GIRALDO SANTA

SECRETARIO

Inter: 0762

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico, dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN, en donde es demandante la señora CONSUELO GIRALDO CHICA, en contra del señor JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR, solicita que se levante la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas **UET 684**, de propiedad del demandado, argumentando en síntesis la buena fe del demandado.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veinticuatro (24) de febrero del año 2021, este despacho admitió la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO,

DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN, en donde es demandante la señora CONSUELO GIRALDO CHICA, en contra del señor JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR, ordenando entre otros el embargo y posterior secuestro de vehículo automotor de placas **UET 684**, de propiedad del demandado.

Que, mediante escrito alegado a través de correo electrónico el apoderado de la parte demandada, solicita el levantamiento de dicha medida, argumentando en síntesis la buena fe de su prohijado, y que este en ningún momento ha guardado o extraviado dicho automotor,

CONSIDERACIONES

Debemos recordar que en estos procesos se tramitan por el procedimiento verbal, y que las medidas cautelares deben estar sujetas a lo dispuesto en el artículo 590 que, de manera especial, regula las “medidas cautelares en los procesos declarativos”.

Dicho articulado en su numeral uno, literal a, establece que *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso”.

Así mismo se debe tener en cuenta lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 1781 del Código Civil, aplicable en todas sus partes a las sociedades patrimoniales, el cual indica *“COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL El haber de la sociedad conyugal se compone: 2.) De todos los frutos, réditos,*

pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”.

Una vez analizado el documento petitorio, y los artículos antes relacionados y los elementos probatorios, evidente para este judicial que el vehículo automotor de propiedad del demandado, puede hacer parte del haber patrimonial de dicha unión marital, igualmente se debe indicar que frente a los argumentos esgrimidos por la parte demandada, la buena fe no es razón suficiente para enervar la medida cautelar ordenada que pudiera dejar sin efectos lo dispuesto en el artículo 598 del C.G. del P., ni se encuentra enlistada dentro de las causas del levantamiento de medidas cautelares establecidas en el artículo 597 del C.G. del P. Por lo que tal argumento no es norma en la cual se pueda basar el apoderado de la parte demandada para solicitar el desembargo de tales bienes, por lo que tal pedimento no puede ser de recibo para este judicial, pues es precisamente el centro de debate de la presente demanda, llegar a establecer si dicho bien hace parte o no de la universalidad de los bienes de la sociedad patrimonial, o si bien el mismo son de propiedad exclusiva del demandado por haberlo adquirido por fuera de la fecha extrema en que se decreta la existencia de la Unión Marital de Hecho.

Ahora, no entiende este Judicial, como es posible que el apoderado de la parte demandante indique que su prohijado no escondió, ni aludió, ni dejó en manos de terceros el vehículo antes referenciado, queriendo dar a entender que dichas actuaciones fueran legales, desconociendo los deberes que deben poseer las partes frente a los procesos que se siguen en su contra, y olvidando también que en caso de que el demandado desee esconderlos o tratar de defraudar dicha sociedad patrimonial, y de lograrse probar dicha actuación por parte de este Judicial, deberá regresarlos a dicha sociedad al doble de lo informado en la diligencia de inventarios y avalúos, esto como sanción por el comportamiento inadecuado realizado por alguna de las partes.

Por tales razones y sin más elocuciones al respecto, el Despacho no accederá a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandada, frente a vehículo automotor de placas **UET 684**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas **UET 684**, de propiedad del demandado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e919c3ddec39372eb25e5f280785e0bc963b789d72bb1d8c52e35dc8d64

9504

Documento generado en 29/07/2021 04:35:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**